

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010**

**MEDIDAS PROVISIONALES
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

ASUNTO MERY NARANJO Y OTROS

VISTO:

1. Las Resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") de 5 de julio de 2006, 22 de septiembre de 2006 y 31 de enero de 2008, mediante las cuales el Tribunal ordenó medidas provisionales en el presente asunto. En esta última, la Corte resolvió, *inter alia*:

1. Reiterar al Estado la disposición de que adopt[ara] de forma inmediata las medidas que [fueran] necesarias y mant[uviera] las que hubiere adoptado, para proteger eficazmente la vida y la integridad de las siguientes personas: Mery Naranjo Jiménez y sus familiares Juan David Naranjo Jiménez, Alejandro Naranjo Jiménez, Sandra Janeth Naranjo Jiménez, Alba Mery Naranjo Jiménez, Erika Johann Gómez, Heidi Tatiana Naranjo Gómez, Sebastián Naranjo Jiménez, María Camila Naranjo Jiménez, Aura María Amaya Naranjo, Esteban Torres Naranjo y la menor Luisa María Escudero Jiménez.

2. Reiterar al Estado que adopt[ara] cuantas medidas [fueran] necesarias para proteger la vida e integridad personal de la señora María del Socorro Mosquera Londoño, de conformidad con el Considerando 14 de [dicha] Resolución.

3. Reiterar al Estado que asegur[ara] que las medidas de protección no sean brindadas por los "cuerpos de seguridad" quienes, según los beneficiarios, estarían involucrados en los hechos denunciados, de modo que la designación de los mismos se haga con la participación de los beneficiarios o su representante.

4. Reiterar al Estado que mant[uviera] las medidas de custodia permanentes necesarias para brindar seguridad en el lugar de residencia de la señora Mery Naranjo Jiménez y su familia.

5. Requerir al Estado de Colombia que inform[ara] a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 25 de abril de 2008, sobre las providencias que h[ubiere] adoptado en cumplimiento de [dicha] Resolución. En dicho informe, el Estado debe[ría] referirse al supuesto asesinato de Javier Augusto Torres Durán y la alegada detención de Juan David Naranjo, de conformidad con el Considerando 26 de [dicha] Resolución.

[...]

7. Reiterar al Estado que d[iera] participación a los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mant[uviera] informados sobre el avance de la ejecución de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

2. Los escritos de 30 de julio y 16 de octubre de 2008, 6 de marzo, 12 de agosto y 15 de diciembre de 2009, 19 de febrero, 3 de mayo, 5 de julio, 27 de agosto y 8 de octubre de 2010, mediante los cuales la República de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") informó sobre la implementación de las medidas provisionales en el presente asunto.

3. Las comunicaciones de 29 de julio, 21 de agosto y 5 de diciembre de 2008, 27 de abril y 20 de octubre de 2009, 6 de mayo, 7 de julio, 25 y 31 de agosto y 7 de octubre de 2010, mediante las cuales los representantes de los beneficiarios (en adelante "los representantes") presentaron sus observaciones a lo informado por el Estado, así como información adicional con respecto a la implementación de las presentes medidas provisionales y alegados nuevos hechos de amenaza en contra de los beneficiarios.

4. Las comunicaciones de 2 de octubre y 31 de diciembre de 2008, 16 de junio y 27 de octubre de 2009, 20 de enero, 7 de mayo, 28 de junio, 27 de agosto y 1 de septiembre de 2010, mediante las cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") presentó sus observaciones en relación con la información presentada por el Estado, así como sobre las correspondientes observaciones de los representantes respecto a la implementación de las presentes medidas provisionales y los alegados nuevos hechos de amenaza informados por estos últimos.

5. La comunicación de 7 de octubre de 2010, mediante la cual los representantes informaron al Tribunal del presunto asesinato del beneficiario Sebastián Naranjo Jiménez.

6. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 8 de octubre de 2010, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), se solicitó al Estado, *inter alia*, la remisión de información relativa al presunto asesinato del beneficiario Sebastián Naranjo Jiménez.

7. El escrito de 25 de octubre de 2010, mediante el cual el Estado presentó la información solicitada por el Presidente, en relación con el presunto asesinato del beneficiario Sebastián Naranjo Jiménez (*supra* Visto 6).

8. La nota de la Secretaría de 27 de octubre de 2010, mediante la cual se solicitó a los representantes y a la Comisión Interamericana que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes sobre la información presentada por el Estado con respecto al presunto asesinato de Sebastián Naranjo Jiménez; así como las notas de la Secretaría de 11 y 19 de noviembre de 2010, mediante las cuales se reiteró dicha solicitud a los representantes y a la Comisión, ante el vencimiento del plazo para ello sin que hubieran sido recibidas las referidas observaciones en el Tribunal.

9. Las comunicaciones de 24 de noviembre de 2010, mediante las cuales los representantes y la Comisión Interamericana, respectivamente, presentaron sus observaciones a la información remitida por el Estado con respecto al presunto asesinato de Sebastián Naranjo Jiménez.

CONSIDERANDO QUE:

1. Colombia es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia de la Corte Interamericana, conforme al artículo 62 de la Convención, el 21 de junio de 1985.

2. El artículo 63.2 de la Convención exige que para que la Corte pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir tres condiciones: i) "extrema gravedad"; ii) "urgencia", y iii) que se trate de "evitar daños irreparables a las personas". Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal. Del mismo modo, las tres condiciones descritas deben persistir para que la Corte mantenga la protección ordenada. Si una de ellas ha

dejado de tener vigencia, corresponderá al Tribunal valorar la pertinencia de continuar con la protección ordenada¹.

3. En relación con esta materia el artículo 27 del Reglamento de la Corte² (en adelante "el Reglamento") establece, en lo pertinente, que:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[...]

7. La supervisión de las medidas urgentes o provisionales ordenadas se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de los beneficiarios de dichas medidas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.

[...]

4. La disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordene este Tribunal, ya que el principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)³.

5. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁴.

6. En razón de su competencia, en el marco de medidas provisionales la Corte debe considerar únicamente argumentos que se relacionen estricta y directamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a las personas. Es así que a efectos de decidir si se mantiene la vigencia de las medidas provisionales el Tribunal debe analizar si persiste la situación de extrema gravedad y urgencia que

¹ Cfr. *Caso Carpio Nicolle*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2009, Considerando decimocuarto; *Asunto Eloisa Barrios y otros*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 4 de febrero de 2010, Considerando segundo, y *Caso 19 Comerciantes*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 26 de agosto de 2010, Considerando segundo.

² Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

³ Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte de 14 de junio de 1998, Considerando sexto; *Asunto Gladys Lanza Ochoa*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte de 2 de septiembre de 2010, Considerando tercero, y *Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón"*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte de 1 de noviembre de 2010, Considerando cuarto.

⁴ Cfr. *Caso del Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto; *Asunto Gladys Lanza Ochoa*, *supra* nota 3, Considerando sexto, y *Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón"*, *supra* nota 3, Considerando sexto.

determinó su adopción, o bien si nuevas circunstancias igualmente graves y urgentes ameritan su mantenimiento. Cualquier otro asunto sólo puede ser puesto en conocimiento de la Corte a través de los casos contenciosos⁵.

7. De conformidad con las Resoluciones de la Corte de 5 de julio de 2006, 22 de septiembre de 2006 y 31 de enero de 2008 el Estado debía, *inter alia*, adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de: (i) Mery Naranjo Jiménez y sus familiares, a saber, Juan David Naranjo Jiménez, Alejandro Naranjo Jiménez, Sandra Janeth Naranjo Jiménez, Alba Mery Naranjo Jiménez, Erika Johann Gómez, Heidi Tatiana Naranjo Gómez, Sebastián Naranjo Jiménez, María Camila Naranjo Jiménez, Aura María Amaya Naranjo, Esteban Torres Naranjo y Luisa María Escudero Jiménez; y, (ii) María del Socorro Mosquera Londoño.

1. Sobre la situación de la señora Mery Naranjo y sus familiares

1.1 Sobre las medidas de protección implementadas a favor de dichos beneficiarios

8. El Estado indicó que las medidas de protección y seguridad concertadas a favor de la señora Mery Naranjo y sus familiares “se siguen implementando efectiva, oportuna y continuamente”. En particular, en octubre de 2010 informó que dichas medidas consisten en lo siguiente: i) la residencia donde habita la beneficiaria y su núcleo familiar es custodiada por un puesto de policía las 24 horas del día; ii) la beneficiaria se encuentra vinculada al “Plan Padrino” de la Policía Nacional, por medio del cual cuenta con un agente de confianza en la ciudad de Medellín, a quien ella o sus familiares pueden acudir en caso de presentarse inconvenientes con la implementación de las medidas, o bien si ocurrieran nuevos hechos de amenaza o riesgo; iii) los beneficiarios tienen la posibilidad de solicitar que la Policía Nacional realice acompañamientos policiales cuando así lo deseen y lo requieran oportunamente⁶; y, iv) se asignaron dos medios de comunicación radios “Avantel”, uno de ellos para la señora Mery Naranjo y otro para el comandante de la Estación de Policía “El Corazón”, quien ejerce la jurisdicción en la zona de residencia de los beneficiarios. Igualmente, el Estado se refirió en varios de sus informes a distintos apoyos de transporte terrestre otorgados a favor de los presentes beneficiarios, siendo que el último de éstos sobre el cual Colombia informó a la Corte fue “aprobado hasta [el] 23 de agosto de 2010”. Asimismo, en sus informes el Estado enfatizó que “las medidas de seguridad y protección que han sido implementadas y otorgadas a favor de la señora Mery Naranjo son de carácter colectivo y por ende cobijan [a] su núcleo familiar” por haberlo acordado de esta forma con los beneficiarios y sus representantes en las reuniones de seguimiento y concertación que se han realizado (*infra* Considerando 20).

9. Adicionalmente a las medidas de protección anteriormente indicadas, el Estado señaló en su informe de 8 de octubre de 2010 que el 2 de septiembre de 2010 se aprobó la entrega de dos apoyos de reubicación temporal a favor de la beneficiaria Mery Naranjo, ante la necesidad apremiante de que saliera de la zona de riesgo, para que fueran “entregados [...] en un solo desembolso”. Colombia explicó que, en el marco de la reunión de seguimiento y concertación celebrada el 25 de junio de 2010 con los beneficiarios, la señora Mery Naranjo había manifestado su preocupación por los disturbios que se habían presentado en la Comuna 13 de Medellín en la cual reside (*infra* Considerandos 65.f, 65.g y 66.c). Como consecuencia de ello, se les ofreció un apoyo de reubicación temporal a través del Programa de Protección del Ministerio del Interior y de

⁵ Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998, Considerando sexto; *Caso del Caracazo*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2010, Considerando séptimo, y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 1, Considerando quinto.

⁶ En su informe de 5 de julio de 2010 (*supra* Visto 2), el Estado informó que “la Policía Metropolitana de Medellín ha[b]ía realizado los respectivos acompañamientos policiales a favor de la señora Mery Naranjo, cuando [éstos] ha[b]ían sido solicitad[o]s oportunamente”.

Justicia, para el cual debían manifestar su consentimiento. Según el Estado, la señora Mery Naranjo informó de su deseo y aceptación para reubicarse en el mes de agosto de 2010, ante lo cual se iniciaron los trámites correspondientes que concluyeron en la aprobación de los respectivos apoyos de reubicación temporal en septiembre de este año. El Estado agregó que el 29 de septiembre de 2010 se había comunicado con la beneficiaria, quien le había confirmado la recepción del dinero correspondiente, e informado que “prontamente se estaría trasladando a una ciudad cercana a Medellín con sus familiares: Alba Mery Naranjo Jiménez, Heidy Tatiana Naranjo Gómez, Esteban Torres Naranjo, Alejandro Naranjo Jiménez y Erika Johana Gómez”. Los restantes beneficiarios “permanecerían por el momento en la Comuna 13 de Medellín”, en virtud de lo cual el Estado indicó que se seguirían implementando “las medidas de seguridad y protección tales como el puesto fijo, los medios de comunicación y los acompañamientos”.

10. En cuanto a las medidas de protección implementadas por el Estado, los representantes confirmaron que el puesto de control de la Policía Nacional continuaba de manera permanente en la residencia de la señora Mery Naranjo. Sin embargo, observaron que el funcionamiento de dicho puesto seguía siendo irregular, a pesar de las denuncias y quejas presentadas por el mal comportamiento de los agentes de policía, quienes actúan de forma arbitraria, omiten su deber de vigilancia e incurrir en faltas disciplinarias, lo cual pone en riesgo la vida de los beneficiarios. Por lo tanto, “se ha requerido de manera urgente cambios en el personal y en las instrucciones impartidas a los agentes de policía encargados de [su] custodia”. Asimismo, indicaron que a la señora Mery Naranjo se le están imponiendo cargas para el mantenimiento del puesto fijo, tales como realizar arreglos urgentes en el lugar y supervisar el comportamiento de los agentes de policía, lo cual “son obligaciones única y exclusivamente del Estado y [...] de ninguna manera se pueden trasladar a los beneficiarios [...], pues ello desvirtúa el objeto de las [medidas]”. En mayo de 2010 señalaron, en relación con los radios de comunicación Avantel para el enlace de la Policía Nacional y el puesto fijo en la residencia de la beneficiaria, que el Estado no los había puesto en funcionamiento, por lo cual el policía designado como “enlace” para la custodia de la señora Mery Naranjo y el del puesto fijo en su residencia no contaban con dicho medio de comunicación⁷. En general, manifestaron que “las medidas materiales de protección a cargo de la Policía Nacional han sido insuficientes y desde el momento de su implementación han presentado problemas graves que han puesto en peligro la vida e integridad de la señora Mery Naranjo y su familia”.

11. En cuanto al enlace o agente de la policía con el cual cuenta la referida beneficiaria, en virtud de la protección del “Plan Padrino”, los representantes han manifestado reiteradamente desde octubre de 2009 que el “encargado de la custodia de la señora Mery Naranjo, no tiene una relación fluida y permanente con [ella]”. Adicionalmente, indicaron que el apoyo de transporte que se venía prestando a los beneficiarios como medida de protección, se suspendió de forma unilateral desde el mes de junio de este año, en virtud del Decreto 1740 de 2010, colocando la vida e integridad de la señora Mery Naranjo en grave riesgo, puesto que la movilidad y traslado desde su casa en medios de transporte público es difícil y la obliga a transitar por el barrio generándole un grave peligro, lo cual según los representantes quebrantaba los compromisos y obligaciones adquiridos por Colombia para garantizar su protección y la de sus familiares en sus desplazamientos. Indicaron que en las ocasiones en las cuales

⁷ Los representantes indicaron en su comunicación de octubre de 2009 (*supra* Visto 3) que, debido a fallas técnicas que se venían presentando con los equipos de comunicación Avantel, el 29 de julio de 2009 el Estado los había repuesto a las beneficiarias Mery Naranjo Jiménez y María del Socorro Mosquera (*infra* nota 8). Sin embargo, indicaron que conforme a los compromisos adquiridos por el Estado en las reuniones de seguimiento y concertación de las presentes medidas (*infra* Considerando 20), Colombia debía entregar dos radios de comunicación Avantel adicionales, uno para el enlace de la Policía Nacional y otro para que permaneciera en el puesto fijo ubicado en la residencia de la señora Mery Naranjo Jiménez, con el fin de garantizar la comunicación entre las beneficiarias y los miembros de la Policía.

han requerido el acompañamiento ofrecido por el Estado para los desplazamientos (*supra* Considerando 8), “el oficial de enlace no responde, o el comandante de la Estación no está o no hay agentes disponibles”, por lo cual no entienden para qué el Estado requiere de dicha información (*infra* Considerando 12). En consecuencia, insistieron que “a la fecha no hay ninguna medida de carácter permanente que garantice su movilidad y por tanto su seguridad”. Por último, en su comunicación de 24 de noviembre de 2010 (*supra* Visto 9), indicaron con respecto a la medida de apoyo de reubicación temporal referida por Colombia, que la misma había sido insuficiente, en virtud de que el Estado no había aplicado el máximo de la norma y se había limitado a entregar “un apoyo económico de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes”, con lo cual la señora Mery Naranjo y su familia no habían podido reubicarse y salir de la Comuna 13 por un período considerable, que les permitiera disminuir el riesgo en que se encuentran. Informaron que, una vez que la beneficiaria Mery Naranjo recibió el referido apoyo económico, “se trasladó hacia un municipio cercano [...], pero dadas las precarias condiciones en que se encontraba y la falta de recursos económicos que permitieran unas condiciones de vida digna tuvo que retornar a su casa”.

12. Con respecto a algunas de las observaciones de los representantes, el Estado expuso en su informe de julio de 2010 (*supra* Visto 2) que en la reunión de seguimiento y concertación celebrada el 25 de junio de 2010 con los beneficiarios, ante la manifestación de inconformidad de la señora Mery Naranjo con su enlace en la policía, le habían propuesto un cambio de enlace, por “un polic[ía] de cargo de Subintendente, persona con la cual la beneficiaria ha[bía] manifestado tener constante comunicación y con quien s[entía] confianza”. Asimismo, en la misma oportunidad el Estado reconoció que hubo “algunas dificultades” en la entrega de los medios de comunicación Avantel, debido a problemas con la empresa de correos, por lo cual la delegada del Ministerio del Interior y de Justicia había hecho entrega “de los dos Avanteles a la señora Mery Naranjo el día 25 de junio de 2010”⁸. Agregó que la beneficiaria ha desatendido en forma reiterada las recomendaciones y medidas de seguridad proporcionadas por la Policía Nacional, al no informar sobre sus desplazamientos y no aceptar el acompañamiento policial que se le ha ofrecido.

13. La Comisión tomó nota de la información presentada por el Estado en relación con la continuidad de la implementación de las medidas de protección, así como valoró “los pasos tomados por el Estado” con el fin de darles cumplimiento; pero observó que “dicha protección no ha sido suficiente”. Consideró que “si bien ha habido avances en la implementación de las medidas provisionales respecto de algunos beneficiarios, e[ra] preocupante que no exist[iera] información específica sobre la protección brindada a todos los beneficiarios de las medidas”. Sin embargo, posteriormente tomó nota de lo informado por el Estado con respecto a que las medidas en el presente asunto tendrían carácter colectivo y por lo tanto cobijarían al núcleo familiar de la beneficiaria Mery Naranjo. Asimismo, reconoció la importancia de que se solucionen las posibles dificultades que puedan surgir en desarrollo de estas medidas, “a partir del di[á]logo entre las partes, sin desatender la necesidad de eliminar los factores de riesgo”, y tomó nota del compromiso manifestado por el Estado de gestionar, adelantar y hacer seguimiento a las acciones correctivas necesarias para garantizar un servicio adecuado y efectivo de custodia de los beneficiarios. Recordó que el Estado tiene el deber de “asegurar el debido funcionamiento de cada uno de los órganos estatales” con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas bajo su jurisdicción y de prevenir futuras violaciones de derechos humanos.

⁸ En su informe de 12 de agosto de 2009 (*supra* Visto 2), el Estado informó que debido a inconvenientes técnicos presentados con el funcionamiento de los equipos de comunicación Avantel, los beneficiarios le habían hecho entrega oficial de los mismos, manifestándole que dichas fallas técnicas se venían presentando “desde hace un tiempo, pero [que] no lo habían informado a las [e]ntidades del Estado en oportunidad, pues se trataba de problemas esporádicos”. Ante ello, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia se había comprometido a “reemplazar y enviar por correo certificado [...] los nuevos equipos de comunicación”, lo cual había realizado el 3 de agosto de 2009.

a. En relación a las medidas de protección implementadas para brindar seguridad en la residencia de la señora Mery Naranjo

14. El Estado informó que “[l]a residencia en donde habita la beneficiaria y su núcleo familiar continúa siendo custodiada por un (1) puesto fijo de la policía, que presta servicio de seguridad las veinticuatro (24) horas del día”⁹. En agosto de 2010, indicó que las patrullas motorizadas de la Estación de Policía San Javier “tienen orden permanente de pasar revista a la residencia de la señora Naranjo”, lo cual se ha realizado desde el año 2004¹⁰. Resaltó que el “servicio policial nunca ha[bía] sido retirado”. En marzo de 2009, señaló que estaba estudiando la posibilidad de realizar capacitaciones dirigidas a la preparación del personal policial a cargo de la seguridad de los presentes beneficiarios sobre el contenido y alcance de sus obligaciones en las presentes medidas provisionales, así como a todo el personal policial de la Comuna sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En relación a esto último, posteriormente informó que “la Policía ha[bía] entregado directrices e instrucciones específicas sobre el funcionamiento de las medidas de protección”. Asimismo, en febrero de 2010 manifestó que “se ha[bían] retirado del servicio de custodia a aqu[e]llos [agentes de policía] respecto de los cuales la beneficiaria Mery Naranjo ha[bía] manifestado quejas”, es decir, aquellos “policía[s] quienes habían presentado presuntas faltas disciplinarias durante el cumplimiento de su deber”. En dicha oportunidad, agregó que se había entregado un libro de novedades al agente del puesto fijo “en el que la beneficiaria puede realizar anotaciones y observaciones relacionadas con la prestación [de dicho] servicio”¹¹. Destacó que se había asignado la prestación del servicio de seguridad de la señora Mery Naranjo y su familia “a personal que tiene más de 15 años de experiencia y que e[ra] consciente de la importancia que tiene el debido desarrollo y cabal cumplimiento de [su] tarea”.

15. Los representantes señalaron que si bien el puesto en la residencia de la señora Mery Naranjo está en funcionamiento, éste opera de forma irregular, por lo que se han visto en la necesidad de interponer quejas y denuncias por el mal comportamiento de los agentes de policía. En particular, señalaron que los funcionarios encargados de la vigilancia y custodia del puesto fijo “han desobedecido el mandato y se ausentan de manera recurrente del mismo, dejando sin protección la residencia de la señora Mery Naranjo”. En julio de 2010, reconocieron que ante las denuncias y requerimientos “las autoridades tomaron algunos correctivos e hicieron algunas modificaciones respecto del funcionamiento del puesto fijo”, por lo cual los beneficiarios habían manifestado su complacencia con los cambios realizados. Sin embargo, consideraron que dichas modificaciones y correctivos no eran “suficientes ni eficaces para evitar el riesgo en el que se pone a las víctimas”. En particular, señalaron los siguientes problemas con la implementación de esta medida de protección: los agentes del puesto fijo no tienen un mecanismo de comunicación directo ni con la Estación de Policía ni con la señora Mery Naranjo; en el puesto fijo deberían estar dos agentes, pero la mayor parte del tiempo permanece sólo uno; la indisciplina reiterada de varios de los agentes asignados; y, el hecho de que el agente del puesto fijo no está autorizado para desplazarse del lugar, y

⁹ En su informe de 19 de febrero de 2010, el Estado informó que dicho puesto fijo está “compuesto por dos (2) agentes en tres (3) turnos diarios”. Más recientemente, en su escrito de agosto de 2010, indicó que dicho puesto fijo cuenta con “dos unidades de policía, cubriendo 4 turnos de seguridad”.

¹⁰ En marzo de 2009, el Estado informó que la Estación de Policía Corazón “adelanta[ba] revistas de forma permanente e ininterrumpida” en la residencia de la beneficiaria Mery Naranjo. Previamente, en su informe de 16 de octubre de 2008, el Estado había informado que la beneficiaria contaba con “un grupo de reacción en la parte perimetral de su domicilio”. Sin embargo, no volvió a informar sobre la disponibilidad de dicho “grupo de reacción” en sus posteriores y más recientes informes.

¹¹ Previamente, en su informe de marzo de 2009, Colombia había señalado que desde que se inició el servicio del puesto fijo se llevaba un libro de registro y control, que permanecía en la residencia de la señora Mery Naranjo, como unos de los mecanismos de control permanente de dicho puesto fijo de vigilancia. En la misma oportunidad, indicó que el Comandante de la Estación de Policía había abierto un libro “específicamente, para implementar el control y registro del personal policial”.

cuando lo hace es para realizar "actividades de orden personal y no de trabajo". En agosto de 2010, resaltaron que las faltas disciplinarias y las irregularidades en el comportamiento de los agentes a cargo de la seguridad de la residencia de la beneficiaria Mery Naranjo han sido manifestadas al Estado "de manera reiterada" en las reuniones de seguimiento y concertación de las presentes medidas, donde le han solicitado "de manera urgente cambios en el personal y en las instrucciones impartidas a los agentes de [p]olicía encargados de la custodia" de dicha beneficiaria.

16. La Comisión valoró los pasos tomados por el Estado con el fin de capacitar al personal de seguridad encargado de brindar protección a los beneficiarios. No obstante, observó que a pesar de que la custodia en la residencia de la señora Mery Naranjo habría mejorado, era necesario solicitar al Estado que dicha protección permanente fuera "completamente efectiva".

b. En relación con el deber de garantizar que las medidas de protección no sean brindadas por los cuerpos de seguridad que según los beneficiarios estarían involucrados en los hechos denunciados

17. Colombia informó que "la Policía Nacional ha hecho una positiva labor en cuanto a la implementación de las medidas de seguridad". Reconoció que se habían presentado "algunas dificultades en la implementación de las mismas". Sin embargo, indicó que la Policía Nacional se había encargado de "adoptar [...] los correctivos necesarios para que exista una mejor interlocución entre los agentes policiales y las beneficiarias", así como señaló "la disposición que dicha entidad tiene para adoptar los correctivos necesarios en caso de que se presenten dificultades en la implementación de las medidas de seguridad". Insistió en que "como consecuencia de las observaciones de los beneficiarios", la Policía se había encargado de realizar las rotaciones necesarias para lograr que éstos se sintieran a gusto con los funcionarios a cargo de su seguridad. Al respecto, el Estado señaló que en las reuniones de seguimiento y concertación de las medidas, celebradas en septiembre de 2009 y febrero de 2010, las beneficiarias Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera se habían mostrado complacidas con las labores prestadas por la Policía Nacional y habían reconocido "una mejoría en las labores de seguridad" prestadas por dicho organismo. Además informó de distintas investigaciones disciplinarias contra miembros de la Policía Nacional que presuntamente cometieron irregularidades en el desarrollo de sus funciones. Asimismo, indicó que la Procuraduría General de la Nación había solicitado a los beneficiarios que presentaran las correspondientes quejas "de manera completa y precisa ante las instancias disciplinarias de la Policía Nacional" cuando ocurran faltas de conducta por parte de los funcionarios asignados para su protección.

18. Por su parte, los representantes indicaron que si bien las beneficiarias habían expresado su complacencia respecto de los cambios realizados en la reunión de seguimiento celebrada en febrero de 2010, las modificaciones que el Estado había adoptado no eran suficientes ni eficaces para evitar el riesgo en que se ponía a las víctimas. Al respecto, hicieron referencia a los problemas que han venido experimentando los beneficiarios con los agentes de policía encargados de su seguridad, tales como "embriaguez, mal comportamiento y descuido del puesto fijo de vigilancia", así como "graves actuaciones, [...] delitos y [...] faltas cometidas por [a]gentes de policía". En ese sentido, como ejemplo relataron que, en los primeros días del mes de abril de 2010, un agente de policía asignado al puesto fijo frente a la residencia de la señora Mery Naranjo "hizo varios disparos al aire solo con la intención de que los miembros de las bandas o 'combos' respondieran a los disparos", poniendo en peligro la vida e integridad de la beneficiaria y su familia, y que dicho funcionario había desplegado el mismo comportamiento "[d]urante varios días". Señalaron que la beneficiaria presentó varias quejas a sus superiores pero que "solo una semana después" el agente de policía fue retirado del lugar. Insistieron en que debido a estas situaciones la señora Mery Naranjo ha tenido que realizar varias quejas y denuncias ante las autoridades correspondientes,

lo cual ha generado hostigamientos y amenazas “por miembros de la propia policía”. Resaltaron que “[d]e manera reiterada y con gran preocupación” han expresado en las reuniones de seguimiento y concertación sobre las presentes medidas con el Estado que “el mal comportamiento y los excesos de la fuerza pública en el puesto fijo ponen en alto riesgo a la beneficiaria Mery Naranjo y sus familiares”.

19. La Comisión observó que el Estado no ha presentado información “en cuanto a qué cuerpos de seguridad estatales prestan la protección a los beneficiarios”.

c. En relación a la participación de los beneficiarios en la planificación e implementación de las medidas y el deber del Estado de mantenerlos informados sobre los avances en la ejecución de las mismas

20. Colombia informó que se habían llevado a cabo reuniones de seguimiento y concertación sobre las presentes medidas los días 18 de abril y 2 de octubre de 2008, 29 de julio y 23 de septiembre de 2009, y 24 de febrero y 25 de junio de 2010; en las cuales se había contado con la participación de los delegados de las diferentes entidades encargadas de implementar las medidas de seguridad y protección, y de los beneficiarios y peticionarios, con el fin de evaluar la efectividad de las medidas. Igualmente manifestó que “las diferentes entidades estatales encargadas de la protección y seguridad de l[o]s beneficiari[o]s, han estado en continua comunicación con los beneficiarios, con el fin de que éstos puedan expresar sus opiniones respecto de la implementación de las medidas provisionales”.

21. Los representantes confirmaron la celebración de las reuniones señaladas por el Estado y la participación de los beneficiarios en las mismas.

22. La Comisión valoró la información presentada por el Estado en relación a las reuniones celebradas con los beneficiarios, pues consideraba que la participación de los beneficiarios “es fundamental [...] para que las medidas adoptadas a favor de [é]stos sean eficaces”. Asimismo, solicitó a la Corte que requiriera al Estado información sobre la periodicidad de dichas reuniones.

d. Consideraciones de la Corte sobre las medidas de protección implementadas por el Estado a favor de señora Mery Naranjo y sus familiares (supra puntos 1.1, 1.1.a, 1.1.b y 1.1.c)

23. La Corte valora positivamente las medidas adoptadas por el Estado para la protección de la beneficiaria Mery Naranjo y sus familiares. Asimismo, toma nota de la información remitida por el Estado con respecto a la participación de los beneficiarios en las reuniones de concertación y planificación de las medidas.

24. El Tribunal recuerda que en su Resolución de 31 de enero de 2008 solicitó al Estado, de forma específica, que mantuviera las medidas de custodia permanente en la residencia de la señora Mery Naranjo y su familia, así como que se asegurara que los cuerpos de seguridad que brindaran protección a los beneficiarios no fueran aquéllos que “según los beneficiarios, estarían involucrados en los hechos denunciados”, de modo que su designación se hiciera con la participación de los beneficiarios o sus representantes.

25. Al respecto, la Corte observa con satisfacción que el Estado ha continuamente informado de la permanencia del puesto fijo de vigilancia en la residencia de la señora Mery Naranjo y su familia. Sin embargo, toma nota de lo indicado por los representantes con respecto a las dificultades que se han presentado en la implementación de dicha medida de protección, en particular en relación con determinados comportamientos de los funcionarios de seguridad a cargo de dicho puesto de vigilancia. Asimismo, observa que el propio Estado ha reconocido ciertas dificultades en la implementación del servicio de custodia en la residencia de la familia Naranjo Jiménez (*supra* Considerandos 14 y

17). En ese sentido, nota con preocupación que los beneficiarios han denunciado hechos graves presuntamente cometidos por funcionarios supuestamente asignados para su protección, que en su lugar los habrían expuesto a una mayor situación de riesgo. Asimismo, toma nota de lo informado por el Estado y los representantes con respecto a la medida de apoyo de reubicación temporal otorgada a favor de la beneficiaria Mery Naranjo y algunos de sus familiares (*supra* Considerandos 9 y 11).

26. Por otra parte, con respecto a la obligación del Estado de asegurarse que los funcionarios que brinden seguridad a los beneficiarios no sean aquéllos presuntamente involucrados en los hechos denunciados por ellos, el Tribunal toma nota de que los beneficiarios no han manifestado una inconformidad general con el cuerpo de seguridad del Estado que presta el servicio de protección, en el sentido de requerir que sea otro organismo de seguridad el que lo provea, sino que han expresado su inconformidad con determinados agentes policiales que han sido asignados a su custodia y protección, en virtud de alegados comportamientos inadecuados por parte de los mismos. Al respecto, la Corte observa con satisfacción que el Estado habría realizado esfuerzos por separar a dichos agentes del servicio de protección brindado a los beneficiarios, así como habría intentado implementar mecanismos de control tales como el libro de control y registro y el de novedades que presuntamente se colocaron a disposición de la beneficiaria Mery Naranjo (*supra* Considerandos 14 y 17). Sin embargo, nota que a pesar de que aparentemente existió una conformidad inicial de los beneficiarios con dichas correctivos (*supra* Considerandos 17 y 18), éstos continúan denunciando problemas en la implementación y efectividad de las presentes medidas, en particular con respecto a "acciones cometidas por los [a]gentes de [p]olicía encargados de su custodia". Asimismo, toma nota de que los representantes manifestaron su inconformidad con respecto a lo que consideraron una suspensión unilateral de la medida de apoyo de transporte, previamente otorgada a la beneficiaria Mery Naranjo, y de los problemas indicados por éstos con respecto a la medida de acompañamiento policial para los traslados ofrecida por el Estado (*supra* Considerando 11). Al mismo tiempo, observa que el Estado indicó que la beneficiaria no informaba sobre sus desplazamientos y no aceptaba el acompañamiento policial que se le había ofrecido (*supra* Considerando 12).

27. El Tribunal recuerda que no basta con la adopción, por parte del Estado, de determinadas medidas de protección, sino que se requiere que éstas y su implementación sean efectivas, de forma tal que cese el riesgo para las personas cuya protección se pretende¹². Por otra parte, destaca que se requiere que los beneficiarios y sus representantes presten toda la colaboración que sea necesaria para propiciar la efectiva implementación de las medidas¹³.

28. El Estado debe realizar las gestiones pertinentes para que las medidas provisionales ordenadas en la presente Resolución se planifiquen y se apliquen con la participación de los beneficiarios de las mismas o sus representantes, de manera tal que las referidas medidas se brinden en forma diligente y efectiva. Asimismo, la Corte resalta la importancia del deber de cooperación de los beneficiarios y sus representantes para una adecuada implementación de las medidas de seguridad, así como la necesidad de que las autoridades estatales establezcan medios claros y directos de comunicación con los beneficiarios, que propicien la confianza necesaria para su adecuada protección. La Corte destaca que resulta imprescindible la participación positiva del Estado y particularmente de los representantes, con el fin de coordinar la implementación de las medidas provisionales en el presente asunto. En este sentido, reitera lo indicado en su Resolución de 31 de enero de 2008, donde señaló que "ello supone que las partes deben

¹² Cfr. *Asunto Juan Almonte Herrera y otros*. Medidas Provisionales respecto de República Dominicana. Resolución del Presidente de la Corte de 24 de marzo de 2010, Considerando decimosexto.

¹³ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 2 de septiembre de 2010, Considerando vigésimo.

proponer y concertar las medidas en caso de que alguna de ellas estime que no son adecuadas las existentes”¹⁴.

29. En virtud de las consideraciones anteriores, el Tribunal estima necesario que el Estado informe, en forma detallada y completa, sobre las medidas que hubiera adoptado o adopte para mejorar la efectividad de las medidas de protección implementadas, de forma tal que éstas sean adecuadas para la situación particular de la señora Mery Naranjo Jiménez y sus familiares, así como sobre las medidas que implemente para dar participación a dichos beneficiarios en la planificación de las mismas.

1.2 Sobre las medidas adoptadas para proteger la vida e integridad personal de Luisa María Escudero Jiménez

30. Colombia informó en febrero de 2010 que, a solicitud de los beneficiarios, se habían iniciado los trámites para incorporar a la menor Luisa María Escudero Jiménez al régimen contributivo de seguridad social, por parte de la Entidad Promotora de Salud (EPS SURA)¹⁵. En julio de 2010 el Estado confirmó que, para esa fecha, la beneficiaria contaba con una cobertura integral en salud por parte de la EPS SURA, por medio de la cual se le estaba prestando la atención médica requerida, a pesar de que no había sido allegado “el respectivo certificado de estudio necesario para formalizar [su] vinculación”. Señaló que la beneficiaria ha recibido, *inter alia*, las siguientes atenciones médicas: consultas psicológicas¹⁶, consulta con un médico general, consulta de nutrición y dietética, y práctica de varios exámenes médicos, cuyos resultados, según la última información presentada por el Estado al respecto, se encontraban pendientes de análisis.

31. Con relación a la situación de la referida beneficiaria, los representantes indicaron que el Estado se había comprometido a buscarle ayuda médica especializada, ya que se encontraba delicada de salud, debido a la herida con arma de fuego que sufrió durante los hechos ocurridos el 13 de febrero de 2006 que, entre otros, originaron la adopción de las presentes medidas. Asimismo, en julio de 2010 confirmaron que la beneficiaria había sido incluida en el sistema nacional de salud a través de la EPS SURA; que fue atendida por un médico general y que, dos meses después de realizados ciertos exámenes médicos, había sido atendida nuevamente para la lectura de los mismos. Consideraron que luego de cuatro años de ocurridos los hechos “la atención médica a cargo del Estado, como medida reparatoria frente a las violaciones de que fue víctima Luisa María, no ha sido rápida ni eficiente para contrarrestar los graves daños que padece en su salud [y] en su calidad de vida”, por lo cual sus derechos a la vida digna y a la salud están siendo vulnerados.

32. Por otra parte, los representantes indicaron en diciembre de 2008 que debido a que el Estado no contaba con ningún programa que protegiera a ciudadanos en riesgo que no tuvieran carácter de líderes, los apoyos de transporte concedidos a nombre de la señora Mery Naranjo (*supra* Considerando 8) se habían otorgado a la beneficiaria Luisa María Escudero Jiménez, para que la menor fuera trasladada diariamente a su lugar de estudio debido a su estado de salud. En la misma oportunidad, señalaron que la menor se había pasado a vivir a casa de una de sus abuelas y que ya no residía en la vivienda

¹⁴ Cfr. *Asunto Mery Naranjo y otros*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 31 de enero de 2008, Considerando duodécimo.

¹⁵ El Estado indicó que los representantes habían solicitado la inclusión de la beneficiaria al régimen contributivo de seguridad social, “pues no se encontraban conformes con el servicio prestado por el régimen de seguridad social subsidiado”. En su escrito de observaciones de 6 de mayo de 2010 (*supra* Visto 3), los representantes indicaron que contario a lo señalado por el Estado, lo que se le había solicitado era “su intervención para que la EPS prestara de manera inmediata y urgente la atención médica requerida”, pues a pesar de que desde la ocurrencia de los hechos Luisa María era beneficiaria en el régimen contributivo, “POS y la EPS SURA no le ha[bian] prestado de manera adecuada atención médica”.

¹⁶ En octubre de 2008, el Estado informó de la prestación del servicio de atención psicológica a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

de la señora Mery Naranjo, debido a los presuntos hechos de amenaza ocurridos en la residencia de dicha beneficiaria.

33. Al respecto, en marzo de 2009, el Estado indicó que el apoyo de transporte otorgado a favor de la señora Mery Naranjo era de carácter colectivo, por lo cual también beneficiaba a su sobrina Luisa María Escudero Jiménez, y que dicha beneficiaria y su padre le habrían manifestado que no querían que la Policía realizara rondas policiales en el sector de su residencia.

34. Por su parte, la Comisión valoró la voluntad del Estado de brindar atención médica a favor de la beneficiaria Luisa María Escudero Jiménez y consideró "necesario que [Colombia] tom[ara] las medidas que est[uvieran] a su alcance con el fin de garantizar una efectiva prestación de servicios de salud a favor de la beneficiaria". Sin embargo, manifestó su preocupación porque "el Estado contin[uaba] sin presentar información sobre la protección brindada a Luisa María Escudero Jiménez, refiriéndose únicamente a la prestación del servicio de salud". Por consiguiente, solicitó a la Corte que requiriera al Estado que brinde información al respecto.

35. El Tribunal toma nota de la información presentada por el Estado en relación con la beneficiaria Luisa María Escudero Jiménez, quien habría resultado herida como consecuencia de hechos que dieron origen a las presentes medidas provisionales¹⁷. La Corte valora positivamente el compromiso adquirido por el Estado de brindar atención médica y psicológica a la beneficiaria, en virtud de las afectaciones que habría sufrido como consecuencia de los referidos hechos.

36. La Corte recuerda que en su Resolución de 31 de enero de 2008 solicitó a las partes información detallada y actualizada en relación con las medidas que hubiese adoptado y dispusiera el Estado para proteger eficazmente la vida e integridad personal de la niña Luisa María Escudero Jiménez¹⁸. Al respecto, nota que luego de marzo de 2009 no ha recibido información detallada, distinta a la atención médica brindada, sobre la situación particular de la presente beneficiaria o las medidas de protección y seguridad implementadas a su favor. El Tribunal observa que el Estado informó que las medidas de protección implementadas en el presente caso son de carácter colectivo, por lo cual cobijan a los familiares de la beneficiaria Mery Naranjo, pero al mismo tiempo nota que dichas medidas están diseñadas de forma tal que protegen a los familiares de dicha beneficiaria que habiten con ella. En ese sentido, la Corte advierte que según la última información presentada por las partes al respecto, la beneficiaria Luisa María Escudero no vive en la residencia de la señora Mery Naranjo, por lo cual no estaría siendo protegida por las medidas de protección y seguridad implementadas a favor de ella. Asimismo, observa que la única medida de protección de la cual se habría beneficiado Luisa María Escudero Jiménez es el apoyo para transporte, el cual habría sido suspendido por el Estado desde junio de 2010 (*supra* Considerando 11). En consecuencia, el Tribunal considera necesario que el Estado y los representantes remitan a la Corte información detallada y actualizada sobre la situación actual, en particular sobre su lugar de residencia, y las medidas de protección implementadas por el Estado a favor de la beneficiaria Luisa María Escudero Jiménez.

1.3 Sobre la alegada detención de Juan David Naranjo Jiménez

37. Colombia informó que en contra del beneficiario Juan David Naranjo Jiménez existía una sentencia condenatoria de 2 de agosto de 2006 por la conducta de tráfico y

¹⁷ Cfr. *Asunto Mery Naranjo y otros*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 5 de julio de 2006, Visto 3.c.

¹⁸ Cfr. *Asunto Mery Naranjo y otros*. Resolución de la Corte de 31 de enero de 2008, *supra* nota 14, Considerando vigésimo quinto, y *Asunto Mery Naranjo y otros*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 22 de septiembre de 2006, punto resolutivo tercero.

fabricación de estupefacientes, respecto de la cual se le había concedido la suspensión de ejecución de pena por ejecución condicional. No obstante, el 25 de enero de 2008 fue capturado en flagrancia por el delito de hurto. El beneficiario se allanó a los cargos imputados por la Fiscalía por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con porte y tráfico de armas de fuego, por lo que le asignaron una medida de "aseguramiento intramural" en el centro carcelario de Bellavista. Posteriormente, el Estado informó que ante la solicitud de los beneficiarios, en noviembre de 2008 se había trasladado al señor Juan David Naranjo Jiménez al "Establecimiento Penitenciario de media seguridad y Carcelario de [L]a Ceja (Antioquia)", en virtud de que habría sido objeto de hostigamientos por parte de un presunto responsable de hechos que dieron origen a las presentes medidas provisionales, quien se encontraba recluso en la Cárcel de Bellavista¹⁹. En cuanto a las medidas implementadas para su protección, Colombia indicó que, al encontrarse recluso, éstas atendían a otras necesidades y que el establecimiento penitenciario de La Ceja "implementó todas las medidas de protección necesarias para proteger la vida e integridad personal del beneficiario".

38. Posteriormente, el Estado informó que el 23 de noviembre de 2009 se le concedió la libertad condicional. Durante este tiempo vivió con la señora Mery Naranjo, por lo que "se enc[ontraba] cobijado por las medidas de seguridad y protección que le fueron otorgadas a ésta". No obstante, en su informe más reciente Colombia señaló que "el día 17 de abril de 2010, [...] Juan David Naranjo [...] fue capturado por el presunto delito de porte ilegal de armas", pues fue encontrado con un arma de fuego sin el respectivo salvoconducto. Al respecto, indicó que la Fiscalía 60 Seccional de Medellín se encontraba encargada de la investigación respectiva en contra del referido beneficiario por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Colombia informó de distintas diligencias practicadas en el marco de dicha investigación, entre las cuales se encontraba la legalización del procedimiento de captura en contra del señor Juan David Naranjo por parte del Juez de Control de Garantías correspondiente, por considerar que "se había realizado en consonancia con las normas dispuestas para tal procedimiento". Finalmente, el Estado insistió en "que los actos negligentes del beneficiario Juan David Naranjo, pon[ían] en riesgo su vida e integridad personal, e incrementa[ban] [...] el nivel de riesgo a que éste se enfrenta[ba]".

39. Por su parte, los representantes reiteraron que la situación de Juan David Naranjo Jiménez "no guard[a] relación con las actividades comunitarias de su madre Mery Naranjo Jiménez ni con las medidas de protección".

40. La Comisión tomó nota de la información aportada por el Estado con respecto a los motivos de la detención del beneficiario Juan David Naranjo Jiménez. Asimismo, valoró que se hubiera acordado el traslado del beneficiario a otro centro penitenciario y solicitó que el Estado remitiera información actualizada "respecto de la protección específica brindada a dicho beneficiario".

41. La Corte recuerda que en su Resolución de 31 de enero de 2008 requirió al Estado remitir información específica sobre la detención del beneficiario Juan David Naranjo. Al respecto, observa con satisfacción la información presentada por el Estado en este sentido. Sin embargo, advierte que no ha sido remitida al Tribunal información actualizada sobre las medidas de protección implementadas a favor de dicho beneficiario, puesto que al estar recluso en un centro de detención ya no se encontraría protegido por las medidas de protección "colectivas" implementadas a favor de sus familiares, como precisamente señaló el Estado en relación con la anterior detención de dicho beneficiario (*supra* Considerando 37).

¹⁹ El Estado indicó que los familiares del beneficiario Juan David Naranjo Jiménez le habrían informado que el presunto autor material del homicidio de Ana Teresa Yarce, hecho que, entre otros, dio origen a la adopción de las presentes medidas provisionales, "estaría tratando de persuadir al señor Naranjo para que intercediera ante su madre, la señora Mery Naranjo, para que retirara las denuncias en su contra".

42. Al respecto, la Corte considera oportuno recordar que el Estado tiene, frente a todas las personas bajo su jurisdicción, las obligaciones generales de respetar y garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos, las cuales se imponen no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre²⁰, como es el caso de la detención. Este Tribunal ha considerado que el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad en razón de que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En dicha situación las obligaciones estatales generales de respetar y garantizar los derechos adquieren un matiz particular que obliga al Estado a brindar a los internos, con el objetivo de proteger y garantizar sus derechos a la vida y a la integridad personal, las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención²¹. Asimismo, la Corte ha señalado que independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en circunstancias de privación de libertad²².

43. Por consiguiente, la Corte solicita al Estado que en su próximo informe sobre la implementación de las presentes medidas provisionales, se refiera en forma específica a las medidas de protección que haya adoptado y adopte para proteger la vida e integridad personal del beneficiario Juan David Naranjo Jiménez, conforme a su situación personal.

1.4 *Sobre los presuntos asesinatos de los beneficiarios Javier Augusto Torres Durán y Sebastián Naranjo Jiménez*

a. En relación a Javier Augusto Torres

44. El Estado informó, en julio de 2008, que las investigaciones relativas a la muerte del señor Javier Augusto Torres Durán, yerno de la señora Mery Naranjo, eran adelantadas por parte del Fiscal Quinto Seccional. Al respecto de éstas, manifestó que "se [había] logr[ado] establecer la identidad de los presuntos autores de la muerte del señor Torres Durán y dilucidar parcialmente los móviles del crimen". Asimismo, señaló que los indicios apuntaban a que los tres presuntos responsables pertenecen a "una banda que opera en el Barrio [donde murió el que fuera beneficiario] de la Comuna 13 de Medellín" donde residen los actuales beneficiarios. Agregó que de los tres presuntos responsables, hasta junio de 2008, uno se encontraba detenido con una medida de aseguramiento de detención preventiva y los otros dos se encontraban reclusos a la espera de las audiencias de formulación e imputación y de que se resolvieran las solicitudes de medidas en su contra. En dicha oportunidad, el Estado informó de medidas emprendidas por la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá y las Fuerzas Militares para fortalecer y brindar seguridad al sector de la Comuna 13 de Medellín donde residen los beneficiarios.

²⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 37, y *Asunto de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2009, Considerando décimo.

²¹ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60; *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM*. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, Considerando duodécimo, y *Asunto de la Cárcel de Urso Branco, supra* nota 20, Considerando décimo.

²² Cfr. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas provisionales respecto de Argentina. Resolución del Presidente de la Corte de 22 de agosto de 2007, Considerando decimosexto; *Asunto Natera Balboa*. Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Presidenta de la Corte de 1 de diciembre de 2009, Considerando decimocuarto, y *Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón"*, *supra* nota 3, Considerando decimotercero.

45. Los representantes no realizaron observaciones sobre la información aportada por el Estado, en relación con el fallecimiento de este beneficiario.

46. La Comisión tomó nota de la información presentada por el Estado en relación con las investigaciones emprendidas a raíz de la muerte de Javier Augusto Torres Durán. Al respecto, consideró necesario que el Estado remitiera información sobre "la posible vinculación del homicidio de Javier Augusto Torres con los hechos que motivaron la adopción y mantenimiento de la vigencia de las presentes medidas provisionales". Asimismo, solicitó a la Corte que se requiriera al Estado información sobre las investigaciones por la muerte de dicho beneficiario.

b. En relación al beneficiario Sebastián Naranjo Jiménez

47. El 7 de octubre de 2010 los representantes informaron que el 4 de octubre pasado el menor Sebastián Naranjo Jiménez, de 16 años, había sido herido en la cabeza con un arma de fuego. Explicaron que como consecuencia de ello el beneficiario sufrió una grave lesión craneoencefálica que le produjo la muerte en la mañana del día 6 de octubre de 2010. Los representantes indicaron que ni ellos ni su familia "ten[ían] información acerca de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pues el menor fue supuestamente encontrado por agentes de la policía en otro barrio de la ciudad". Por consiguiente, solicitaron que se requiriera al Estado investigar los hechos y brindar información al respecto.

48. En respuesta a la solicitud de información del Presidente del Tribunal (*supra* Visto 6), el Estado manifestó que el 5 de octubre de 2010 tuvo conocimiento, por parte de la beneficiaria Mery Naranjo, que su nieto había sido encontrado por la Policía en las afueras de la Comuna 13 de Medellín con un disparo en la cabeza. Indicó que, debido a que el beneficiario no portaba identificación alguna cuando fue encontrado por la Policía, no se había podido establecer su identidad en un principio. Además, manifestó que se desconocían los motivos por los cuales el menor se encontraba en esta zona alejada de su residencia y con una compleja situación de orden público. Sin embargo, indicó que se ordenó "adelantar las labores investigativas [...], con el fin de esclarecer los hechos relacionados, por lo cual los funcionarios de la Seccional [con competencia] se enc[ontraban] adelantando diligencias de entrevistas [a] posibles testigos de los hechos para determinar los autores materiales". Adicionalmente, señaló que el día del homicidio del menor "ninguno de los familiares de la señora Mery Naranjo solicitó acompañamiento policial ni informaron los lugares a los que se dirigían". Agregó que las medidas de protección, otorgadas por el Estado a favor de la beneficiaria Mery Naranjo, son de carácter colectivo, por lo que cubren a sus familiares y por lo tanto también cobijaban al menor Sebastián Naranjo Jiménez.

49. Los representantes observaron que el Estado no explicó cómo identificó al menor Sebastián Naranjo, ni cómo había sido posible que "de manera casi inmediata, d[ieran] aviso a sus familiares, si Sebastián no portaba ninguna identificación". Indicaron que hasta el momento no existía ningún testigo que afirmara que Sebastián Naranjo Jiménez se encontraba vivo en el barrio donde fue encontrado y que "su familia duda[ba] razonablemente" que el mismo se hubiera dirigido voluntariamente a dicho lugar, "sospechando que fue conducido por sus asesinos probablemente para darle el tiro de gracia que le causó la muerte, o que su cadáver fue abandonado en el sitio en que se encontró". Consideraron que la muerte del presente beneficiario había sido una ejecución extrajudicial que presentaba patrones que se han detectado en otros hechos similares, donde las circunstancias "no da[ban] cuenta del modus operandi de las bandas criminales, que atacan a la víctima en el lugar en el que se encuentra regularmente". Con respecto a lo indicado por Colombia sobre que no se informó a la Policía de ningún traslado ese día, indicaron que "el Estado nunca ha dispuesto los agentes de policía necesarios para realizar acompañamientos a los beneficiarios cuando se desplazan a lugares diferentes a su residencia", y que la pretensión de que los beneficiarios le

informen sobre sus desplazamientos, "resulta inadecuada" cuando "no tienen intención de acompañarlos", por lo cual se afectaría su derecho a la circulación y residencia, sin que existiera compensación en términos de seguridad y protección. En cuanto a la investigación iniciada por estos hechos, consideraron que "las actividades referidas por [el Estado] son puramente formales y que no exist[ía] un plan de trabajo para la investigación". Además, agregaron que no se les ha permitido tener acceso a las diligencias preliminares, a pesar del poder otorgado por los familiares de Sebastián Naranjo Jiménez para representarlos como parte civil.

50. La Comisión manifestó su preocupación por la muerte del beneficiario Sebastián Naranjo y observó, "sin perjuicio de [luego] ampliar [sus] observaciones", que dicha muerte "se enmarcaría en [la] situación de desprotección" a la que se habían visto expuestos los beneficiarios debido a que las medidas implementadas por el Estado no han sido suficientes para salvaguardar su integridad personal.

c. Consideraciones de la Corte sobre los presuntos asesinatos de los beneficiarios Javier Augusto Torres Durán y Sebastián Naranjo Jiménez (supra puntos 1.4.a y 1.4.b)

51. La Corte recuerda que en su Resolución de 31 de enero de 2008 requirió al Estado remitir información específica sobre el presunto asesinato de Javier Augusto Torres Durán. Al respecto, valora la información brindada por el Estado en este sentido. Sin embargo, lamenta profundamente la muerte de dicho beneficiario y considera un hecho sumamente grave que ello haya ocurrido a pesar de la vigencia de las presentes medidas provisionales. El Tribunal nota que, luego de lo indicado por el Estado en julio de 2008 (*supra* Considerando 44), éste no ha presentado información adicional con respecto a la muerte de Javier Augusto Torres Durán, especialmente en relación con las circunstancias en que ella ocurrió, de manera que se permitiera al Tribunal determinar su posible vinculación con los hechos que originaron la adopción de las presentes medidas, de conformidad con lo indicado por la Corte en su última Resolución en el presente asunto²³. Asimismo, observa que los representantes tampoco presentaron observaciones en relación con lo informado por el Estado.

52. Sin embargo, la Corte observa que de la información efectivamente presentada por el Estado se desprende que el asesinato de Javier Augusto Torres Durán se produjo, en parte, como consecuencia de la situación general de violencia e inseguridad en la zona de residencia de los beneficiarios, la cual según información reciente (*infra* Considerandos 65 y 66) persistiría vigente en dicha zona.

53. Por otra parte, el Tribunal lamenta profundamente la reciente muerte de Sebastián Naranjo Jiménez, quien también fuera beneficiario de las presentes medidas provisionales. La Corte toma nota de lo informado por el Estado en cuanto a que no habría recibido ninguna solicitud de acompañamiento policial por parte de los beneficiarios el día de la muerte de Sebastián Naranjo (*supra* Considerando 48), así como de lo observado por los representantes en cuanto a los problemas experimentados al momento de solicitar este tipo de acompañamientos, por lo cual los beneficiarios no estarían informando al Estado de sus desplazamientos (*supra* Considerandos 11 y 49). No obstante, observa que el asesinato de otro beneficiario es un hecho sumamente grave que denota la ineficacia de los medios adoptados para erradicar las fuentes de riesgo y proteger adecuadamente los beneficiarios, así como, en este asunto en particular, evidencia la falta de comunicación efectiva entre los beneficiarios y el Estado, en relación con la implementación de las presentes medidas provisionales.

²³ Cfr. *Asunto Mery Naranjo y otros*. Resolución de la Corte de 31 de enero de 2008, *supra* nota 14, Considerando vigésimo cuarto.

54. Las órdenes de adopción de medidas provisionales implican un deber especial de protección de los beneficiarios de las mismas mientras se encuentren vigentes, y su incumplimiento puede generar la responsabilidad internacional del Estado²⁴.

55. La Corte insiste en que para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, *erga omnes*, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, incluso en relación con actuaciones de terceros particulares o grupos armados irregulares de cualquier naturaleza²⁵.

56. En cuanto a los hechos específicos en que ocurrieron las muertes de los referidos beneficiarios, este Tribunal hace notar que la información aportada por el Estado no permite concluir si las autoridades estatales realizaron todo lo que estaba a su alcance para proteger a los beneficiarios o si, en las circunstancias del momento, actuaron diligente y oportunamente. El Tribunal observa lo indicado por las partes en cuanto a los hechos relativos a la muerte de Sebastián Naranjo Jiménez, así como las dificultades en la implementación de las medidas que presuntamente se dieron en este caso (*supra* Considerando 53). Por consiguiente, considera necesario que el Estado adopte todas las medidas que sean necesarias para alcanzar una implementación efectiva de las medidas de protección, particularmente durante los desplazamientos y traslados de los beneficiarios dentro o fuera de la zona donde residen; así como que los beneficiarios y sus representantes presten la debida colaboración a las autoridades estatales a fin de alcanzar una adecuada implementación de las mismas. Para ello, considera especialmente relevante que se establezcan medios claros y directos de comunicación entre el Estado y los beneficiarios, que propicien la confianza necesaria para la adecuada protección de éstos, y que el Estado brinde participación a los beneficiarios y sus representantes en la planificación e implementación de las medidas de protección a su favor. En este sentido, el Tribunal reitera que dicha participación y acuerdo entre las partes supone que éstas deben proponer y concertar las medidas a adoptarse.

57. En consecuencia, la Corte solicita a los beneficiarios y al Estado acordar las medidas que fueran necesarias para que se brinde una protección efectiva a los mismos durante los desplazamientos y traslados de éstos, dentro o fuera de la zona donde residen. Al respecto, insta a los beneficiarios y sus representantes a brindar al Estado la colaboración que sea necesaria para ello. Además, solicita al Estado que en su próximo informe, presente información detallada y completa sobre las medidas que hubiera adoptado y adopte para brindar mayor efectividad a las presentes medidas, en particular, con respecto a lo expuesto en este Considerando y en el anterior.

2. Sobre las medidas adoptadas para proteger la vida e integridad personal de la señora María del Socorro Mosquera Londoño

58. Con respecto a la beneficiaria María del Socorro Mosquera Londoño, el Estado informó que actualmente cuenta con las siguientes medidas de protección: i) un medio de comunicación "Avantel" para que pueda comunicarse con su respectivo enlace de

²⁴ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 196 a 200; *Caso 19 Comerciantes*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 8 de julio de 2009, Considerando nonagésimo, y *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, supra* nota 1, Considerando tercero.

²⁵ Cfr. *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 18 de junio de 2002, Considerando undécimo; *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 30 de agosto de 2010, Considerando cuadragésimo cuarto, y *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 30 de agosto de 2010, Considerando vigésimo tercero.

policía en caso de que se presenten hechos de amenaza o requiera de acompañamiento policial, y ii) la vinculación de la beneficiaria al "Plan Padrino" de la Policía Nacional, por lo cual cuenta con un agente de confianza en la ciudad de Medellín. Asimismo, el Estado se refirió en varios de sus informes a distintos apoyos de transporte terrestre otorgados a favor de la beneficiaria, siendo que el último de éstos, sobre el cual Colombia informó a la Corte, fue aprobado el 23 de febrero de 2010 por seis meses. Igualmente, en marzo de 2009, señaló que la Policía de Medellín se mantiene atenta a cualquier requerimiento que haga dicha beneficiaria en relación a su seguridad, puesto que respeta la "decisión adoptada por la señora [...] Mosquera Londoño, de no querer informar su lugar de residencia". Destacó que las medidas otorgadas a favor de la presente beneficiaria son "el resultado directo de la concertación que se ha adelantado tanto con los peticionarios como con la beneficiaria". Indicó que ante la inconformidad de la beneficiaria con su enlace en la Policía se le había propuesto un cambio del mismo. Finalmente, Colombia informó que en la reunión celebrada el 25 de junio de 2010 (*supra* Considerando 20) le había propuesto a la beneficiaria que se reubicara temporalmente, en virtud de la preocupación manifestada por la señora Mosquera Londoño por la situación de seguridad en la Comuna 13, ya que consideraba que los disturbios y hechos de violencia ponían en riesgo su vida y seguridad. Sin embargo, el Estado indicó en octubre de 2010 que hasta la fecha no había recibido respuesta por parte de la beneficiaria al respecto, por lo cual el Ministerio del Interior y de Justicia "no pod[ía] adelantar ninguna gestión para que se estudi[ara] la aprobación de un apoyo de reubicación temporal" a su favor, ya que para ello se requería de su consentimiento.

59. Los representantes manifestaron que al igual que con la señora Mery Naranjo Jiménez, a la señora Mosquera Londoño se le había suspendido de forma definitiva el apoyo de transporte (*supra* Considerando 11), provocándole un grave riesgo a su vida e integridad a la hora de movilizarse y transitar por el barrio²⁶. Igualmente, en julio de 2010, señalaron que "en varias ocasiones la beneficiaria [h]a necesitado comunicarse con el Policía asignado [por el 'Plan Padrino'], y la comunicación no ha sido posible o no le han dado respuesta a [sus] necesidades y requerimientos".

60. La Comisión tomó nota de la implementación de medidas de protección a favor de la beneficiaria. No obstante, consideró que no han sido suficientes y manifestó su preocupación por los hechos de violencia informados por los representantes, en relación con la señora María del Socorro Mosquera Londoño (*infra* Considerando 65.e).

61. La Corte recuerda que en su Resolución de 31 de enero de 2008 indicó al Estado que debía respetarse la decisión de la beneficiaria de mantener la reserva de su domicilio y que la implementación de las medidas de protección a su favor debían ser previamente acordadas con los representantes²⁷. Al respecto, observa con satisfacción que el Estado acordó determinadas medidas a su favor y que las mismas se estarían implementando. Asimismo, valora las reuniones celebradas entre el Estado y los beneficiarios a fin de darle seguimiento a las medidas de protección implementadas (*supra* Considerandos 20 a 22).

62. Ahora bien, el Tribunal nota que al igual que con las medidas implementadas a favor de la señora Mery Naranjo y sus familiares, los representantes han manifestado de forma reiterada su inconformidad con respecto al funcionario designado como enlace en

²⁶ En diciembre de 2008, los representantes indicaron que, a pesar de que el Estado previamente había informado que a la beneficiaria se le habían otorgado 6 apoyos de transporte, a la beneficiaria hasta dicho fecha sólo se le había otorgado un apoyo de transporte y que en dichos momentos se estaba solicitando una reunión de concertación con el Estado debido a ciertas situaciones de riesgo en la sede de la asociación de Mujeres de las Independencias (AMI), donde desarrollan "sus actividades de líderes comunitarias las beneficiarias [...], y en el que ocasionalmente pernocta[ba] la señora Socorro Mosquera". Sin embargo, los representantes no volvieron a remitir información en este sentido.

²⁷ Cfr. *Asunto Mery Naranjo y otros*. Resolución de la Corte de 31 de enero de 2008, *supra* nota 14, Considerando decimoséptimo.

la policía de la señora María del Socorro Mosquera Londoño, así como en relación con lo que consideraron una suspensión unilateral de la medida de apoyo de transporte otorgada a la beneficiaria. La Corte observa que el Estado informó que en junio de 2010 se le había ofrecido a la presente beneficiaria cambiar su enlace en la Policía, pero no cuenta con información donde conste que efectivamente se cambió al referido enlace correspondiente al "Plan Padrino". Al respecto, la Corte reitera que el Estado debe dar participación a los beneficiarios en la planificación de las presentes medidas, de forma tal que los mismos estén conformes con las medidas a adoptar a su favor, y éstas se puedan implementar en forma diligente y efectiva.

63. Por consiguiente, el Tribunal estima necesario que el Estado brinde información en su próximo informe, en forma detallada y completa, sobre las medidas que hubiera adoptado o adopte para la implementación efectiva de medidas de protección a favor de la beneficiaria María del Socorro Mosquera Londoño.

64. Por otra parte, la Corte toma nota de lo informado por el Estado con respecto a que habría ofrecido un apoyo de reubicación temporal a la beneficiaria, pero que no habría recibido respuesta de la misma sobre el particular. Asimismo, observa que a la fecha de la presente Resolución, no ha sido presentada al Tribunal las observaciones de los representantes al respecto, por lo que la Corte solicita a dichos representantes que remitan al Tribunal la información correspondiente, de manera tal que éste pueda evaluar adecuadamente la implementación de medidas de protección a favor de la beneficiaria Mosquera Londoño, en relación con su situación particular.

3. Sobre la situación de riesgo de los beneficiarios

65. Los representantes indicaron que la persecución y los hostigamientos que han sufrido las beneficiarias Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera desde el año 2002 han amenazado la vida e integridad personal de las beneficiarias, ocasionándoles afectaciones en su salud física, psicológica y en su calidad de vida. En particular, informaron de las siguientes situaciones que han colocado en riesgo a los beneficiarios:

- a. En junio de 2008, la beneficiaria Mery Naranjo habría resultado lesionada por miembros de la Policía del Centro de Atención Inmediata (CAI) del barrio San Michel.
- b. Asimismo, indicaron que el sobrino de la señora Mery Naranjo, Francisco Javier Escudero, habría sido objeto de amenazas "consistentes en dañar su hoja de vida" las cuales, para agosto de 2008, se habrían cumplido, ya que se le había iniciado una investigación en el Juzgado 187 de Instrucción Militar de Medellín.
- c. En abril de 2009, los representantes indicaron que dos meses atrás "empezaron a circular en algunos barrios de la ciudad y municipios cercanos [a la Comuna 13 de Medellín,] unos panfletos amenazando a la población, que d[ecían] 'llegó la hora de la limpieza social', lo que ha[bía] generado miedo y tensión en la comunidad en general". Consideraron que la distribución de dichos panfletos no era un hecho aislado sino que se trataba de un mecanismo utilizado por "los grupos de paramilitares, supuestamente desmovilizados y grupos de narcotraficantes que se pelean por el control y dominio territorial en la ciudad", para atemorizar a la población civil. Señalaron que aunque no son hechos particulares en contra de los beneficiarios aumentan el riesgo de éstos. Añadieron que en los días previos se habían presentado "asesinatos, explosiones en horas de la noche y una fuerte alteración del orden público", generada por los enfrentamientos entre los referidos grupos "por el control territorial en la ciudad".
- d. Adicionalmente a los disparos al aire realizados por un policía asignado al puesto fijo en la residencia de la beneficiaria Mery Naranjo (*supra* Considerando 18), indicaron que el 24 de abril de 2010 en el andén de la casa de dicha beneficiaria, ocho presuntos soldados del Ejército Nacional habrían empezado a disparar "sin motivo alguno y de forma indiscriminada", por lo cual casi resultaron heridas una

hija y una sobrina de la señora Mery Naranjo que se encontraban dentro de la casa. Según los representantes, los policías de turno en el puesto fijo frente a la residencia de la beneficiaria, "no dieron aviso a sus superiores ni solicitaron refuerzos", por lo cual la beneficiaria habría tenido que llamar a la policía a través del sistema de atención general de urgencias de la Policía Nacional. Asimismo, indicaron que esta situación se habría presentado en otra oportunidad generando la "respuesta por parte de los grupos armados ilegales", por lo que en la casa de la beneficiaria Mery Naranjo hay varios impactos de bala, "sin que a la fecha hay[a] resultados concretos en la investigación que se adelanta".

- e. El 21 de mayo de 2010 la beneficiaria María del Socorro Mosquera Londoño habría sido ofendida y golpeada por miembros de la Policía, al intentar defender a unos jóvenes que aquéllos estaban hostigando de manera arbitraria e ilegal. Resaltaron que la señora Mosquera Londoño logró comunicarse con el enlace de la policía asignado a ella "después de un largo tiempo" y que a pesar de ello, "no recibió ningún tipo de ayuda por parte de las fuerzas armadas y [que] actualmente, no se adelanta[ba] ninguna investigación por estos graves hechos".
- f. El 25 de agosto de 2010 se dio una grave situación en contra del orden público, que puso en especial peligro a las beneficiarias Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera. Indicaron que "más de 20 hombres vestidos de civil, portando armas de fuego, armas blancas y palos, ingresaron en compañía de 3 agentes de la policía a [la] vivienda [de la señora Mery Naranjo], gritando que buscaban armas"; mientras que el puesto de vigilancia y control de la policía en su residencia "estaba solo, facilitando el allanamiento ilegal". Agregaron que de estos hechos se dio cuenta ese mismo día a las autoridades nacionales y al Comandante de la Estación de Policía.
- g. Además, hicieron "un breve recuento" de los hechos que desencadenaron la grave situación de orden público que vive desde hace varios meses la Comuna 13 de Medellín. Indicaron que existe una situación general de violaciones a los derechos humanos en la Comuna donde residen los beneficiarios, producto del establecimiento definitivo de los paramilitares en gran parte de la ciudad, del "fracaso del proceso de desmovilización, desarme y reinserción", y de la operación de pandillas, bandas o combos de delincuencia. Todo ello "contribu[ye] al entendimiento del contexto en el que viven las [beneficiarias] y la repercusión que [éste] tiene para su situación de vulnerabilidad y riesgo" como mediadoras del conflicto, denunciantes de las irregularidades y líderes en la defensa de los derechos humanos en la Comuna.
- h. Por último, indicaron que el 3 de noviembre de 2010, en horas de la mañana en el barrio de residencia de los beneficiarios un grupo de policías del sector "agredieron física y verbalmente al niño Lubin Alfonso Villa Mosquera y a Marlon Daniel Herrera Mosquera, nieto e hijo de la señora Socorro Mosquera". De acuerdo a los representantes, los policías tenían "tapada su identificación" y les causaron heridas en el cuerpo "con patadas y golpes con un aparato metálico", los amenazaron de muerte y los acusaron infundadamente de portar armas.

66. Al respecto, el Estado informó que la Policía Nacional "ha desplegado toda su capacidad" con el fin de proteger a los beneficiarios y "en ningún momento, el accionar de la Fuerza Pública ha puesto en peligro [su] vida e integridad". En particular, con respecto a los hechos alegados por los representantes, indicó:

- a. Con respecto a los hechos alegados por la beneficiaria Mery Naranjo como ocurridos en abril de 2010 (*supra* Considerando 65.d), el Estado indicó que la Policía Nacional no había tenido conocimiento de disparos hechos por ninguno de sus funcionarios en esa jurisdicción y que sus uniformados están debidamente entrenados para dar un uso adecuado a las armas de fuego. Además indicó que el funcionario denunciado por la beneficiaria Mery Naranjo había informado que no había realizado tales disparos. No obstante lo anterior, señaló que se decidió trasladar a dicho funcionario a otra unidad "con el fin de no generar

inconvenientes con la beneficiaria". Asimismo, agregó que el Ministerio de Defensa había informado que la queja de la beneficiaria había sido enviada al Comando Operativo del Batallón de la ciudad de Medellín para que se investigaran los hechos denunciados. Además, indicó que si bien era cierto que en la zona de residencia de los beneficiarios se presentaban disturbios entre las bandas delincuenciales, la Alcaldía Municipal venía adelantando campañas de seguridad, para preservar la vida de los habitantes de la Comuna, y la Policía Nacional "ha[bía] dispuesto más mecanismos de vigilancia y uniformados por los sectores en donde residen l[o]s beneficiarios".

- b. Con respecto a los hechos del 25 de agosto de 2010 (*supra* Considerando 65.f), el Estado informó que ese día se produjo un enfrentamiento entre pandillas al servicio de organizaciones del narcotráfico en la Comuna 13 de Medellín. Afirmó que en ningún momento los agentes de la Policía Nacional ingresaron de manera irregular o realizaron un allanamiento ilegal en la residencia de la señora Mery Naranjo, puesto que los hechos se presentaron al momento en que la Policía perseguía a los responsables de la situación generada, por lo cual aclaró que "las referidas personas que vestían de civil no eran agentes de la policía sino integrantes pertenecientes a un grupo delincencial del sector". Destacó que la vivienda de la beneficiaria se encuentra en la "frontera imaginaria que demarca el territorio" de dos grupos delincuenciales que se disputan el control de esa zona, por lo cual "se ha visto directamente afectada [...] por los enfrentamientos que se presentan". Agregó que el día de los hechos el personal policial que se encontraba en servicio en la residencia de la beneficiaria "se vio en la necesidad de apoyarse con unidades del Ejército Nacional". Además manifestó que el Ministerio de Defensa "no recibió queja alguna por parte de la beneficiaria respecto de la ocurrencia de estos hechos".
- c. El Estado también se refirió al contexto de violencia que se vive en la Comuna 13 de Medellín donde residen los beneficiarios, lo cual consideró producto, entre otras razones, de los grupos delincuenciales, la conformación y enfrentamientos entre bandas criminales, asesinatos y tráfico de armas. Sin embargo, señaló que se están tomando medidas para reducir los niveles de violencia y de delincuencia que se venían presentando, así como hizo referencia a lo que consideró resultados de dichas medidas que reflejan "una disminución de los niveles de criminalidad que se presentan en la Comuna".

67. En respuesta a lo indicado por el Estado con respecto a lo ocurrido el 25 de agosto de 2010 (*supra* Considerando 66.b), los representantes remitieron una declaración notariada escrita por la señora Mery Naranjo donde corrobora que fue "la Policía Nacional en compañía de un grupo de hombres vestidos de civil" quienes entraron a su casa de manera ilegal buscando armas en la referida fecha.

68. En relación con estas situaciones, la Comisión manifestó su preocupación por los nuevos hechos de violencia informados por los representantes en relación con las beneficiarias Mery Naranjo Jiménez y María del Socorro Mosquera Londoño, por lo cual solicitó a la Corte que requiriera al Estado información detallada los mismos, así como sobre "las medidas adoptadas para contrarrestarlos" y las investigaciones iniciadas al respecto. En particular, destacó que el Estado no hubiera hecho referencia en su informes a los hechos reportados por los representantes relativos a "panfletos, asesinatos, explosiones en las horas de la noche y alteración del orden público por enfrentamientos entre paramilitares y narcotraficantes", que colocarían a los beneficiarios en una situación de riesgo, por lo cual reiteró que consideraba necesario que Colombia brindara información detallada en ese sentido, y sobretodo "tom[ara] en cuenta dichas amenazas en las medidas que adopt[ara] para salvaguardar la integridad personal de l[o]s beneficiarios". Consideró que "la información proporcionada en relación con los hechos del 25 de agosto de 2010 puede reflejar un ejemplo más de [la] situación de desprotección" de los beneficiarios. Estimó necesario que el Estado adopte las medidas

adecuadas a la mayor brevedad puesto que la protección otorgada no había sido suficiente.

3.1 Consideraciones de la Corte sobre la situación de riesgo de los beneficiarios

69. La Corte reitera que en el marco de medidas provisionales le corresponde considerar única y estrictamente aquellos argumentos que se relacionan directamente con la extrema gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a las personas. Cualquier otro hecho o argumento sólo puede ser analizado y resuelto durante la consideración del fondo de un caso contencioso²⁸.

70. El Tribunal observa que según la información presentada por las partes (*supra* Considerandos 65, 66 y 67), durante la vigencia de estas medidas provisionales los beneficiarios han continuado siendo objeto de actos de hostigamiento, amedrentamiento, y otras situaciones que han puesto en riesgo, o han afectado, su vida e integridad personal. Al respecto destaca que durante la vigencia de las medidas provisionales han sido asesinados dos beneficiarios, a saber: Javier Augusto Torres Durán y Sebastián Naranjo Jiménez (*supra* Considerandos 44 y 47). Asimismo, observa con preocupación que el Estado no ha remitido información sobre lo indicado por los representantes con respecto a lo presuntamente ocurrido el 21 de mayo de 2010 en contra de la beneficiaria María del Socorro Mosquera Londoño, ni de la alegada falta de debida atención de las autoridades al respecto (*supra* Considerando 65.e). Igualmente, advierte la información contradictoria remitida por las partes con respecto a lo ocurrido el 25 de agosto de 2010 en la zona de residencia de los beneficiarios (*supra* Considerandos 65.f y 66.b). En consecuencia, la Corte considera que prevalece una situación de extrema gravedad y urgencia, que pone en grave riesgo la vida y la integridad personal de los beneficiarios de las presentes medidas.

71. De la información aportada se desprende que las medidas de protección adoptadas por el Estado a favor de los beneficiarios no han sido efectivas ni suficientes, tanto en su planeación como en su implementación en relación con las necesidades de protección. Sin embargo, la Corte observa que en algunas situaciones la falta de comunicación entre beneficiarios, representantes y autoridades estatales, así como la ausencia de consenso en cuanto a las medidas de protección que se deberían adoptar, ha favorecido esta situación. El Tribunal reitera que no basta con la adopción, por parte del Estado, de determinadas medidas de protección, sino que se requiere que éstas y su implementación sean efectivas, de forma tal que cesen las amenazas y hostigamientos hacia las personas cuya protección se pretende. La Corte exhorta a los beneficiarios, sus representantes y al Estado a buscar los canales de comunicación más adecuados para superar los obstáculos que impiden la implementación eficiente de mecanismos de protección acordes con el riesgo actual que enfrentan los beneficiarios.

72. Por todas las consideraciones anteriores, la Corte considera preciso que el Estado adopte, en forma inmediata y efectiva, todas las medidas que sean necesarias para asegurar el pleno ejercicio de los derechos a la vida y a la integridad personal de la señora Mery Naranjo Jiménez y sus familiares, y de la señora María del Socorro Mosquera Londoño, de modo que éstas sean eficaces para evitar y hacer cesar las amenazas y hostigamientos en su contra, así como que los beneficiarios puedan desarrollar su vida de forma habitual y sin temor.

73. Por otra parte, la Corte toma nota de lo informado por los representantes en relación a familiares de la señora Mosquera Londoño (*supra* Considerando 65.h). También

²⁸ Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998, Considerando sexto; *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, *supra* nota 25, Considerando sexto, y *Asunto Gladys Lanza Ochoa*, *supra* nota 3, Considerando séptimo.

observa que el Estado no ha tenido oportunidad de presentar sus observaciones al respecto. Sin embargo, advierte que las presuntas víctimas de dichas agresiones no son beneficiarios de las presentes medidas provisionales. En ese sentido, la Corte reitera que no puede pronunciarse sobre hechos o situaciones que no atañan exclusivamente a los beneficiarios de las medidas²⁹.

4. Sobre las investigaciones de hechos relacionados con las presentes medidas provisionales

74. El Estado informó sobre diligencias y avances alcanzados en relación con diferentes investigaciones penales y disciplinarias iniciadas como consecuencia de los hechos que originaron las presentes medidas provisionales, así como en relación con amenazas o presuntas faltas en el cumplimiento de su deber de funcionarios a cargo de las medidas de protección y seguridad implementadas a favor de los beneficiarios.

75. Con respecto a las investigaciones, los representantes consideraron que “avanzar de manera positiva en los procesos penales y disciplinarios, es importante no solo porque permite el cese de las violaciones, sino porque permite suspender el riesgo en el que se encuentran las víctimas”. Además, reiteraron que “el avance de los procesos [...], la búsqueda de la verdad y la sanción de los responsables es fundamental en este caso, y [...] no basta con el cumplimiento de las medidas de protección”, por lo que le exigieron al Estado resultados en materia de justicia.

76. Por su parte, la Comisión tomó nota de la información presentada por los representantes y el Estado en este sentido en distintas oportunidades, pero observó con preocupación que “no se han presentado avances significativos en la investigación de los hechos que dieron origen a las presentes medidas”. Finalmente, consideró necesario que Colombia presentara “información actualizada y detallada al respecto”, puesto que era fundamental que el Estado adoptara todas las medidas necesarias para “avanzar en el cumplimiento de las medidas de justicia de este caso”.

77. En relación con los alegatos relacionados con las investigaciones judiciales realizadas por el Estado sobre los presuntos hechos que dieron origen a las presentes medidas, así como cualesquiera otras diligencias para investigar los actos de hostigamiento, amenazas u otras situaciones que ponen o han puesto en riesgo la vida o la integridad personal de los beneficiarios, particularmente en lo que se refiere a la supuesta ausencia de resultados por parte del Estado, la Corte considera pertinente aclarar que, anteriormente, durante la tramitación de las presentes medidas provisionales había sostenido el criterio de solicitar al Estado que investigara los hechos que habían dado lugar a las medidas provisionales respectivas así como que informara al Tribunal al respecto. No obstante, tomando en cuenta las características de las presentes medidas provisionales y el hecho de que las mismas se han tramitado durante aproximadamente cuatro años, la Corte considera que la cuestión de las investigaciones implica para ésta un análisis de fondo que va más allá del ámbito de las medidas provisionales.

78. Asimismo, el Tribunal reitera que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. En consecuencia, independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las

²⁹ Cfr. *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, supra nota 25, Considerando sexagésimo segundo.

investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que la legislación pertinente establezca³⁰.

79. Tomando en cuenta lo anterior, en el marco de las presentes medidas provisionales y tal como lo ha hecho en otros asuntos³¹, la Corte no se referirá a la supuesta ausencia de resultados ni a la forma en que el Estado se encuentra investigando. En tal sentido, el Tribunal reitera que no volverá a solicitar a las partes información sobre este punto. Sin embargo, ello no exime al Estado de su obligación de investigar los hechos denunciados que sustentan las presentes medidas, en términos del artículo 1.1 de la Convención Americana.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27 y 31 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar que las medidas provisionales adoptadas a favor de Sebastián Naranjo Jiménez han dejado de tener objeto a raíz de su fallecimiento, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 47 a 49 de la presente Resolución.
2. Requerir al Estado que continúe adoptando las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de Mery Naranjo Jiménez y sus familiares, a saber, Juan David Naranjo Jiménez, Alejandro Naranjo Jiménez, Sandra Janeth Naranjo Jiménez, Alba Mery Naranjo Jiménez, Erika Johann Gómez, Heidi Tatiana Naranjo Gómez, María Camila Naranjo Jiménez, Aura María Amaya Naranjo, Esteban Torres Naranjo y Luisa María Escudero Jiménez.
3. Requerir al Estado que garantice que las medidas de protección no sean brindadas por los funcionarios de seguridad que, según los beneficiarios, estarían involucrados en los hechos denunciados, de modo que la designación de los mismos se haga con la participación de los beneficiarios o sus representantes.
4. Requerir al Estado que continúe adoptando las medidas de custodia permanentes que sean necesarias para brindar seguridad en el lugar de residencia de la señora Mery Naranjo Jiménez y su familia.
5. Requerir al Estado que continúe adoptando las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la señora María del Socorro Mosquera Londoño.
6. Solicitar al Estado de Colombia que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 31 de enero de 2011, un informe detallado y

³⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte de 15 de enero de 1988, Considerando tercero; *Asunto Ramírez Hinojosa y Otros*. Medidas Provisionales respecto del Perú. Resolución de la Corte de 3 de febrero 2010, Considerando vigésimo séptimo, y *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Resolución de la Corte de 30 de agosto de 2010, *supra* nota 25, Considerando cuadragésimo cuarto.

³¹ Cfr. *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM*. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte de 3 de julio de 2007, punto resolutivo séptimo; *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, *supra* nota 25, Considerando trigésimo noveno, y *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Resolución de la Corte de 30 de agosto de 2010, *supra* nota 25, Considerando trigésimo.

exhaustivo donde indique las medidas que hubiera adoptado en cumplimiento de lo establecido en los puntos resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto de esta Resolución, así como la información requerida en los Considerandos 29, 36, 43, 57 y 63 de la misma.

7. Solicitar a los representantes de los beneficiarios que presenten sus observaciones al informe estatal indicado en el punto resolutivo anterior en un plazo de cuatro semanas, contado a partir de su recepción, así como la información solicitada en los Considerandos 36 y 64 de la presente Resolución.

8. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones al informe del Estado indicado en el punto resolutivo sexto en un plazo de seis semanas, contado a partir de su recepción.

9. Reiterar al Estado que dé participación a los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mantenga informados sobre los avances en la ejecución de éstas.

10. Reiterar al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones dentro de plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contadas a partir de la notificación de dichos informes estatales.

11. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios.

Diego García-Sayán
Presidente

Leonardo A. Franco

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario